



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-001126-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	NEHEMA MANTILLA MANTILLA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la Nota Informativa allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA

La Juez,

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00127-00
Accionante:	INMOBILIARIA RENTA HOHAR
Accionado:	JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA, JOHANNA PATRICIA RODRIGUEZ PINEDA Y OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ

Se tiene que por auto que antecede se dispuso la terminación del proceso por el pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares y dejar a disposición de un Juzgado los bienes embargados.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de una de los demandados y, una vez revisado detenidamente el plenario, se tiene que efectivamente la solicitud de remanente procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad (folio 19 cuaderno 2), había sido cancelada por la Oficina de Ejecución Civil (folio 75 cuaderno 2).

Así las cosas, esta unidad judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige dicho yerro, disponiendo que el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 16 de enero de 2019 quedará solamente con la leyenda de "levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, quedando sin efecto la orden de dejar a disposición los bienes embargados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00957-00
Demandante:	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado:	ALEJANDRO DELGADO RODRIGUEZ y MARIA OLGA LARGO DE GARCIA

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00851-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	NANCY PAOLA MEJIA LOPEZ

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base del recaudo ejecutivo.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose del título ejecutivo y se archivará el proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso por el pago total de las cuotas en mora por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Se ordena levantar las medidas cautelares.
- 3º) Previo el pago de las expensas arancelarias se ordena el desglose del título que sirvió de base en la presente ejecución conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SOLICITUD DE INSOLVENCIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00724-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, el demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 mediante el cual se ordenó un requerimiento.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 10 de agosto del año 2017 se profirió auto de apertura del procedimiento liquidatorio solicitado por el señor MIGUEL ANTONIO CABALLERO DELGADO, dentro de dicho auto fue designado un liquidador y, ante un recurso de reposición impetrada por el actor, el despacho, por auto del 9 de octubre de 2017 dispuso reponer el auto atacado y designó un nuevo liquidador, esto es, al doctor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN a quien se le comunicó su designación con oficio 6752 del 18 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, el doctor WALTER ENRIQUE ENRIQUE ARIAS MORENO, quien fuera designado primeramente como liquidador y Luego reemplazado por auto del 9 de octubre de 2017, allega al proceso sendo escrito manifestando su aceptación como liquidador y Posteriormente mediante acta del 30 de agosto de 2018 se le dió posesión como liquidador, situación contraria a lo ordenado por este Despacho pues el referido profesional del derecho ya había sido reemplazado.

Así las cosas debe éste Despacho dar cumplimiento a las previsiones del artículo 132 del CGP, a fin de sanear las irregularidades ya advertidas y así proceder a evitar nulidad que puedan enervar la presenta acción.

En consecuencia, deberá el despacho dejar sin efecto las actuaciones realizadas a partir del escrito obrante a folio 245 del expediente inclusive y, proceder a requerir al doctor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN para que tome de manera inmediata posesión del cargo de liquidador para el cual fue designado.

De otra parte, reconózcase al doctor JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN como apoderado judicial de la señora GRACIELA GARCIA SILVA en su calidad de acreedora hipotecaria, en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01074-00
Demandante:	MARIA DEL MAR ANDRADE ZUREK
Demandado:	JORGE ALIRIO JAIMES FLOREZ y CIRO HERNANDO JAIMES FLOREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se incurrió en un error por parte de este Despacho en el auto del 18 de abril de 2018, al comisionar para la diligencia de secuestro de un inmueble que no corresponde con el bien embargado en el presente proceso, se dispone corregir la mencionada providencia y, en consecuencia el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. ordena comisionar para que realice la diligencia de diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ALIRIO JAIMES FLOREZ, C.C. No. 88.212.466**, ubicado en el Local 16 33N – 26 del Galpón F de la Central de Abastos de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula No. **260-126833**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> 
<p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01037-00
Demandante	ERICK FARLEY LIZCANO
Demandado	ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado el bien inmueble de propiedad del demandado **ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI C.C. No. 91.298.041**, ubicado en la Carrera 10 No. 16-456 de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-50627** de la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha ciudad. **Comisiónese** al Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Bucaramanga, para llevar a cabo diligencia de Secuestro, del mencionado bien inmueble.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiérase al apoderado judicial demandante para que notifique en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada el auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GT

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-00886-00
Accionante:	CARMEN LUZ ANGARITA
Accionado:	LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA**, desígnese al doctor:

ORFELINA CALVO PUERTO, quien se localiza en Calle 21N No. 4-133 Prados Norte, de esta ciudad, Teléfono 3145528752.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (04) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

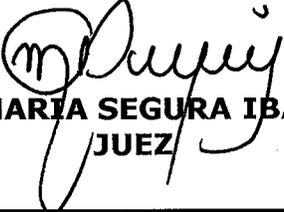
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00968-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARIA EUNICE PLATA SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MARIA EUNICE PLATA SANCHEZ C.C. No. 60.327181**, ubicado en la Avenida 25 No. 25-100 Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 3 Manzana 3 Apartamento 504 Interior 9 Urbanización Bolívar de esta ciudad, de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-312440**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00566-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	SOLVEY LANDINEZ CRIADO

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, estese a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 21 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00840-00
Demandante:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA -
Demandado:	LUIS ADAN DIAZ LERMA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se procedió al rechazo de la demanda.

Argumenta la recurrente que en el escrito presentado el día 20 de septiembre de 2018 se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado en el sentido de subsanar las falencias presentadas en el escrito de demanda y los anexos no allegados de manera regular, razón por la cual no comparte el criterio del Juzgado en el sentido del rechazo de la demanda.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente, mediante escrito del 20 de septiembre del año en curso, al apoderada judicial demandante procedió a subsanar las falencias relacionadas por el despacho y conforme a ello, indicó de manera clara y precisa el inmueble objeto del gravamen, determinando por su ubicación y linderos, además, aportó los documentos requeridos.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar favorablemente la petición de la apoderada demandante y, en consecuencia, reponer el auto atacado, librando la orden de pago requerida y decretando la medida cautelar pertinente; disponiendo igualmente abstenerse de pronunciarse respecto de la apelación subsidiaria por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

1º. ORDÉNESE a LUIS ADAN DIAZ LERMA pagar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA** - dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la cantidad de: **DIECISEIS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.009.783,00)**, por concepto de capital respecto del pagaré 041; los intereses de plazo desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 30 de mayo de

2018, más los intereses moratorios a partir del 1º de junio 2018 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ADAN DIAZ LERMA con C. C. No. 91.429.632, ubicado en la parcela 9 con nombre El Porvenir, vereda Caño Mono municipio de Cúcuta departamento Norte de Santander, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-129421.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00399-00
Demandante:	COLVANES SAS
Demandado:	CALZADO BURGOS SAS

Mediante escrito aportado el 23 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se decrete la nulidad procesal por una indebida notificación.

Revisado el expediente se tiene que dentro del plenario se libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018; así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante haciendo uso de las facultades conferidas por nuestro ordenamiento procesal, procedió a remitir escrito de citación para diligencia de notificación personal de acuerdo con el artículo 291 del CGP, como se lee a folio 55 del expediente, el cual fue debidamente entregado; posteriormente, el referido procurador judicial remite escrito de citación para diligencia de notificación personal artículo 292 del CGP CITATORIO, como lee a folio 59 del proceso, el cual igualmente fue debidamente entregado.

Aduce el procurador judicial nulitante, que dentro del plenario se presenta una incorrecta notificación a la parte demandada, pues se remitieron dos formatos para citación de diligencia de citación personal, los cuales además, se entregaron de manera incompleta.

La causal de nulidad pregonada por el memorialista se enmarca en el numeral 8º del artículo 133 del CGP la cual a letra dice: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

La función primaria de la diligencia de notificación de la existencia de una demanda a la persona afectada, no es otra que la de concederle el término para que ejerza de forma correcta su derecho a la defensa, para ello es necesario que se cumpla con la ritualidad procesal de enterar al ejecutado sobre la existencia de dicha demanda, ello puede hacerse indefectiblemente citándolo para que se presente al Despacho a fin de levantar el acta donde se le entera de lo pertinente (artículo 291 del CGP) o en su defecto que se proceda a remitirle el aviso de notificación (artículo 292 del CGP).

Si observamos los documentos aportados al proceso, se puede colegir que a la demandada efectivamente se le remitió primeramente la citación para diligencia de notificación y, como quiera que la parte citada no compareció a notificarse de manera personal al Juzgado, se le remitió documento de notificación por aviso.

Observado nuevamente el folio 59 de este cuaderno, se puede constatar que dentro del mismo se indicó que el mismo corresponde al artículo 292 del CGP,

se hacen las advertencias de la fecha en que se surte la notificación y se deja constancia que se anexa copia del auto de la demanda, cumpliéndose, como se aprecia en dicho folio, con las previsiones legales del inciso 1º del artículo 292 del CGP; además, el acto como tal cumplió su objetivo, esto es, la parte demandada fue enterada de la existencia del proceso y dentro del término legal procedió a ejercer su derecho a la defensa, concluyéndose por lo tanto que no se le violó su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

Conforme a lo anterior, considera este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada y, en consecuencia, deberá negarse la nulidad solicitada, disponiendo correr traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por el demandado CALZADO BURGOS SAS por intermedio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme a lo solicitado por la parte ejecutada y de teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5º artículo 599 del CGP, ordénese a la parte demandante prestar caución por la suma de \$2.000.00,00 de pesos dentro del término de quince (15) días, so pena de hacerse acreedor las sanciones pertinentes por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º).- Negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º).- Correr traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por el demandado CALZADO BURGOS SAS por intermedio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

4º).- Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$2.000.00,00 de pesos dentro del término de quince (15) días, conforme a lo solicitado por la parte ejecutada y de teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5º artículo 599 del CGP, so pena de hacerse acreedor las sanciones pertinentes por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--